



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13543
15 de julio del 2024



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDÍO** respecto de un (1), elegible del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189299, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 del Acuerdo No. 357 del 21 de octubre de 2022, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2412 de 2022 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO**, expidieron el Acuerdo No. 357 del 21 de octubre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189299, mediante la Resolución No. 16334 del 16 de noviembre del 2023, publicada el 24 de noviembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnscc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO** , solicitó el 01 de diciembre de 2023, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición En Lista De Elegibles	No. Identificación	Nombre	No. Radicado
1	189299	5	1097728403	MARIA YORLADIS CORDOBA VILLADA	757432004
JUSTIFICACIÓN					
“UNA VEZ REALIZADA LA VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, NO SE EVIDENCIÓ EL DIPLOMA DE BACHILLER”					

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC procederá a revisar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO** contra la elegible MARIA YORLADIS CORDOBA VILLADA, aspirante el cual integra la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189299.

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDÍO** respecto de un (1), elegible del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **189299**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”*

1. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del referido señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDÍO** respecto de un (1), elegible del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **189299**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Entidad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible MARIA YORLADIS CORDOBA VILLADA , fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acredita la formación académica para acceder al empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189299.

En este contexto, los requisitos del empleo mencionado registrados en la OPEC los cuales coinciden son los descritos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDÍO**, adoptado mediante Decreto No. 007 de 26 de noviembre de 2008, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
189299	Auxiliar Administrativo	407	1	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito Apoyar el área de presupuesto del concejo y gestionar los informes con oportunidad, precisión y eficiencia, diligenciando los registros correspondientes e informando al superior sobre estadísticas, sugerencias de mejoramiento y novedades de la gestión.				
Funciones: - Coordinar con el jefe de contabilidad y presupuesto, el movimiento contable diario. - Elaborar comprobantes contables que se requieran - Tener actualizado los libros auxiliares de contabilidad - Presentar informes minuciosos y actualizados de la corporación, rubro por rubro, cuando la mesa directiva lo requiera - Colaborar con la elaboración del proyecto de presupuesto de la corporación para el año siguiente y los balances generales. - Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato y estén acordes con la naturaleza de su cargo.				
Requisitos Estudio: Título de BACHILLERATO. Experiencia: Uno (1) años de EXPERIENCIA RELACIONADA				

Ahora bien, en este punto es del caso traer a colación, el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005², que respecto al requisito de educación dispone:

“ARTÍCULO 6°. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado**”. (Negrillas y subrayas nuestras)

Frente al particular, el Anexo del Proceso de Selección sobre la definición de educación el literal b) del numeral 3.1.1, dispone:

“3.1.1 Definiciones Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004

*"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDÍO respecto de un (1), elegible del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189299, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"*

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos."

De la misma manera, el numeral 3.1.2 del mismo anexo, establece las Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

"3.1.2.1 Certificación de Educación Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente." (Negritas y Subrayas fuera de texto)

La jurisprudencia del Consejo de Estado, corporación que, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 2008, puntualizó:

*«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes **tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.***

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

*[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] **significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.***

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...]

*En todo caso, [...], ello **no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]**» (Negrita y subraya nuestras).*

Conforme a las anteriores definiciones y en virtud del argumento esbozado por la Comisión de Personal de la Corporación Concejo Municipal de Armenia- Quindío, a continuación, se analizará el título de formación académica aportado por la aspirante, para dar cumplimiento al requisito de estudio del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189299, así:

Una vez revisado el aplicativo SIMO se evidencia que la señora **MARIA YORLADIS CORDOBA VILLADA** aportó Diploma de Técnico en Contabilización de Operaciones Comerciales y Financieras, el cual, fue expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDÍO** respecto de un (1), elegible del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **189299**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

En este punto, es pertinente señalar que, en el numeral 10 del “**CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**” menciona la certificación de estudio de Educación Superior con la cual se puede acreditar el título de bachiller:

“10. ¿Cuáles títulos de formación técnica del SENA se pueden validar como educación superior correspondiente a la formación de Técnico Profesional?”

Respuesta: Se pueden validar como del nivel **Técnico Profesional** los títulos de **“Técnico”** ..., **siempre que se haya iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 (fecha de expedición de la Resolución 2432 de 2010) y el 7 de marzo de 2013 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013).**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada norma definió una lista de programas de formación profesional integral de nivel técnico que pueden ser certificados como de Técnico Profesional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013³ (7 de marzo de 2013), únicamente se puede validar como educación superior los títulos del SENA que sean de “Tecnólogo” y de Especialización Tecnológica.

Sustento normativo: Resoluciones Nos. 2432 de 2010 y 11 de 2013 expedidas por el SENA”.

Una vez revisado el diploma allegado por la aspirante, se pudo evidenciar que el mismo fue expedido antes de la entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013, así como se muestra a continuación:

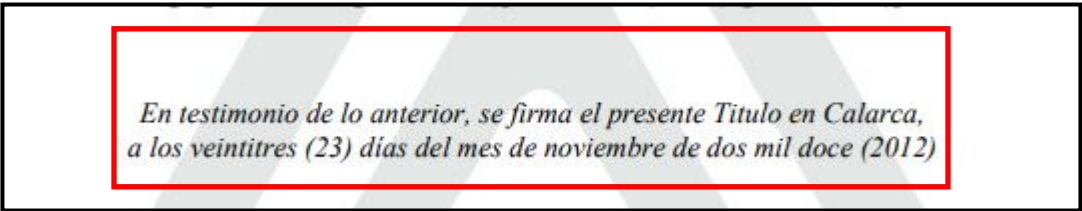


Imagen tomada desde el perfil de la aspirante en el aplicativo SIMO

Aunado a lo anterior, el diploma de Técnico en contabilización de operaciones comerciales y financieras, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, al ser un título de educación formal, permite inferir razonablemente que la aspirante es Bachiller, por lo tanto, de esta manera cumple el requisito mínimo de educación, en la OPEC en la que se encuentra inscrita.

Con base en lo dispuesto por el Criterio Unificado, es dable concluir que el diploma de estudio aportado por la elegible **MARIA YORLADIS CORDOBA VILLADA**, le permite acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad, cumpliendo así, con el Requisito Mínimo de Educación, exigido por el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189299.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 16334 del 16 de noviembre del 2023, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189299, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ a la elegible MARIA YORLADIS CORDOBA VILLADA en la presente lista

Que, en mérito de lo expuesto,

³Actualmente se encuentra vigente la Resolución 2198 de 2019

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDÍO** respecto de un (1), elegible del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **189299**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la, respecto de la elegible **MARIA YORLADIS CORDOBA VILLADA**, identificada con cédula No. 1097728403, quién hacen parte de la lista de elegibles del empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. 189299, conformada mediante Resolución No. 16334 del 16 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Territorial 8.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **JHONNY LEANDRO VARGAS SANCHEZ**, representante legal de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA** al correo presidencia@concejo-armenia.gov.co, a la señora **MARIBEL EUGENIA GRANADA GRANADA** Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces al correo electrónico al correo electrónico secretariageneral@concejo-armenia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de julio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YARIX ALEXANDRA BERMEO DUQUE- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN (E) - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III